



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	27, Veintisiete fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<p style="text-align: center;">MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</p>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	8va. Sesión ordinaria 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 253/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	6	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	11	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	11	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	12	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
10	12	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
11	12	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	13	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
13	13	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	13	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	14	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
16	14	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
17	14	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	14	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
19	14	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
20	21	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
21	21	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
23	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
24	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
25	22	Confidencial	15	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron precedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
26	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
27	24	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.



EXPEDIENTE No. 253/2014

[REDACTED] VS
INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1399 ✓

"2015, Año del Generalísimo Jose María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el dos de mayo del dos mil catorce, la [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] se inconformó contra actos del INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, derivados de la licitación pública nacional No. LO-903035991-N46-2013, celebrada para la "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO 2B, CUATRO AULAS DIDÁCTICAS EN ESTRUCTURA U1-C Y NÚCLEO DE SERVICIOS SANITARIOS, EDIFICIO 3C, DOS AULAS DIDÁCTICAS EN ESTRUCTURA U1-C, OBRA EXTERIOR CONSISTENTE EN CISTERNA PREFABRICADA 10,000 LTS, RED SANITARIA, RED HIDRÁULICA, ALUMBRADO EXTERIOR, RED ELÉCTRICA EXTERIOR, SUBESTACIÓN ELÉCTRICA, MEDIA TENSIÓN TRANSFORMADOR Y TABLERO I-LINE, CERCO Y BARDA PERIMETRAL, PLAZA DE ACCESO, PLAZA CÍVICA Y ANDADORES, FOSA SÉPTICA CAP. 12m3 Y POZO DE ABSORCIÓN 1.50 X 1.50 MTS. EN EL CECYT No. 10, UBICADO EN CIUDAD CONSTITUCION, EN EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR".

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.1319 del doce de mayo del dos mil catorce (fojas 154 a 156) se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, por acreditada la personalidad del promovente así como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y diversas personas autorizadas para dichos efectos.

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-2-

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **seis de junio del dos mil catorce** (fojas 161 a 170), la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos para la licitación en estudio son parcialmente federales, que dichos recursos corresponden a una aportación de recursos públicos federales extraordinarios no regularizables con cargo a la disponibilidad presupuestal del ejercicio 2013 otorgados por la *Secretaría de Educación Pública*, indicó que el monto adjudicado de la licitación de mérito asciende a \$ 8,335,197.11 (*ocho millones, trescientos treinta y cinco mil, ciento noventa y siete pesos, 11/100 m.n.*); proporcionó los datos de la empresa adjudicada en el concurso de mérito señalando que la participación del inconforme fue en forma individual; y manifestó el plazo de ejecución del contrato derivado del concurso impugnado.

CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.1596 del nueve de junio del dos mil catorce** (fojas 226 a 229), esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y al acreditarse la existencia de recursos federales, determinó asumir la competencia para tramitar y resolver la inconformidad planteada.

De igual modo, en el citado acuerdo se otorgó derecho de audiencia al tercero interesado, [REDACTED], a fin de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

QUINTO. Por oficio presentado en esta autoridad el **once de junio del dos mil catorce** (fojas 230 a 259), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, anexando diversa documentación.

SEXTO. Por acuerdo **115.5.1656 del dieciocho de junio del dos mil catorce** (fojas 260 a 261) esta autoridad tuvo por recibido y rendido el informe circunstanciado por parte de la



EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-3-

convocante, poniendo éste último junto con la documentación exhibida a la vista de la empresa inconforme para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Mediante proveído **115.5.1761** dictado el **veinticinco de junio del dos mil catorce** (fojas 286 a 288), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante; asimismo, se otorgó a la empresa actora y al adjudicado en el asunto de mérito el plazo correspondiente para formular alegatos.

OCTAVO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintiuno de noviembre del dos mil catorce** (fojas 309 a 310), el Director General del **INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, solicitó a esta autoridad el sobreseimiento de la inconformidad de mérito aduciendo que la obra materia de controversia se encontraba pagada en su totalidad y terminados los trabajos respectivos, habiendo entregado la misma al área usuaria de las instalaciones, exhibiendo para ello copia autorizada de 5 **(cinco) facturas** correspondientes a las estimaciones pagadas así como del Acta de entrega y recepción de la obra entre la dependencia y los usuarios del **treinta de septiembre del dos mil catorce**.

En consecuencia, esta autoridad mediante acuerdos **115.5.3147** y **115.5.037** dictados el **veinticuatro de noviembre del dos mil catorce** y **siete de enero del dos mil quince** (fojas 324 a 327 y 330 a 332), en virtud de las consideraciones expresadas en el oficio citado en el párrafo que antecede, determinó requerir a la entidad convocante para el efecto de que diera a conocer el estado actual de la licitación y que remitiera si fuera el caso copia autorizada o certificada de la entrega recepción de los trabajos y el pago respectivo (vgr. facturas, pólizas de cheque, depósitos bancarios, etc).

NOVENO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **diecinueve de enero del**

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-4-

dos mil quince (fojas 335 y 336) el Director General del INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en respuesta al requerimiento de esta autoridad formulado en los diversos acuerdos 115.5.3147 y 115.5.037, informó que el estado actual de la licitación pública nacional impugnada es el de finalizada, indicando que la obra impugnada ha sido concluida y entregada al área usuaria, además de haberse pagado la totalidad la obra materia de controversia, exhibiendo para acreditar su dicho diversas constancias en copia autorizada (visibles en la carpeta 6, anexa al expediente).

DÉCIMO. Por acuerdo 115.5.0268 del veintitrés de enero del dos mil quince (fojas 338 a 345), puso a la vista de la empresa inconforme los oficios recibidos en esta autoridad administrativa el veintiuno de noviembre del dos mil catorce y el diecinueve de enero del dos mil quince y los documentos adjuntos para los efectos de que si lo estimaba pertinente adujera lo que a su derecho conviniera respecto de dichas documentales.

ÚNDECIMO. El catorce de mayo del dos mil quince, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI así como 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha



EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-5-

Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente federales, que dichos recursos corresponden a una aportación de recursos públicos federales extraordinarios no regularizables con cargo a la disponibilidad presupuestal del ejercicio 2013 otorgados por la *Secretaría de Educación Pública*, como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **seis de junio del dos mil catorce** (fojas 161 a 170).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del fallo se encuentra regulada en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-6-

pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **veintiocho de abril del dos mil catorce** (fojas 054 a 059) el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintinueve del abril al ocho de mayo del dos mil catorce**, sin contar los días **primero, tres, cuatro y cinco** de mayo por ser inhábiles.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dos de mayo de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito de impugnación fue promovido de manera oportuna.

TERCERO. Esta instancia es promovida por parte legítima, en virtud de los autos se desprende que la [REDACTED] autos se [REDACTED] acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en representación de [REDACTED] [REDACTED] ello en términos de la copia cotejada que obra en autos de la escritura pública 1,004 otorgada ante la fe del Notario Público No. 22 de Pachuca, Estado de Hidalgo (visible a fojas 008 a 030).

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, convocó el **tres de abril del dos mil catorce** la licitación pública nacional número LO-903035991-N46-2013, celebrada para la "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO 2B, CUATRO AULAS DIDÁCTICAS EN ESTRUCTURA U1-C Y NÚCLEO DE SERVICIOS SANITARIOS, EDIFICIO 3C, DOS AULAS DIDÁCTICAS EN ESTRUCTURA U1-C, OBRA EXTERIOR CONSISTENTE EN CISTERNA PREFABRICADA 10,000 LTS, RED SANITARIA, RED HIDRÁULICA, ALUMBRADO EXTERIOR, RED ELÉCTRICA EXTERIOR, SUBESTACIÓN ELÉCTRICA, MEDIA TENSIÓN TRANSFORMADOR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-7-

Y TABLERO I-LINE, CERCO Y BARDA PERIMETRAL, PLAZA DE ACCESO, PLAZA CÍVICA Y ANDADORES, FOSA SÉPTICA CAP. 12m³ Y POZO DE ABSORCIÓN 1.50 X 1.50 MTS. EN EL CECYT No. 10, UBICADO EN CIUDAD CONSTITUCION, EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR”.

2. El diez de abril del dos mil catorce, tuvo lugar la junta de aclaraciones en el procedimiento de licitación referido.
3. El veintidós de abril del dos mil catorce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones en la licitación de cuenta.
4. El veintiocho de abril del dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente en la licitación de marras.

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el diverso numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Procedencia de la instancia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, esta autoridad administrativa estima dable entrar al estudio y análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 85, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo contenido se apuntará más adelante, pues al tratarse de una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse de forma oficiosa, lo anterior aunado a que la convocante al rendir informe en el expediente de cuenta exhibió constancias en copia certificada que acreditan que el día treinta de septiembre del dos mil catorce se celebró el acta de entrega recepción de la obra entre la dependencia y el área usuaria así como el acta de finiquito de la obra impugnada y que los trabajos se terminaron de pagar el dos de octubre del

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-8-

dos mil catorce (visibles en la carpeta 6 anexa al expediente de mérito). Señala el referido precepto en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

*...
III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."¹

Bajo ese tenor de ideas, en principio de cuentas conviene señalar que, de un estudio de las actuaciones que obran en autos, concretamente del escrito de inconformidad presentado en esta Dirección General el dos de mayo de dos mil catorce, se advierte que los motivos de informidad planteados por el actor se encuentran encaminados a combatir el fallo de licitación dictado el veintiocho de abril del dos mil catorce, que deriva del procedimiento de licitación pública nacional No. LO-903035991-N46-2013, celebrada para la "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO 2B, CUATRO AULAS DIDÁCTICAS EN ESTRUCTURA U1-C Y NÚCLEO DE SERVICIOS SANITARIOS, EDIFICIO 3C, DOS AULAS DIDÁCTICAS EN ESTRUCTURA U1-C, OBRA EXTERIOR CONSISTENTE EN CISTERNA PREFABRICADA 10,000 LTS, RED SANITARIA, RED HIDRÁULICA, ALUMBRADO EXTERIOR, RED ELÉCTRICA EXTERIOR, SUBESTACIÓN ELÉCTRICA, MEDIA TENSIÓN TRANSFORMADOR Y TABLERO I-LINE, CERCO Y BARDA PERIMETRAL, PLAZA DE ACCESO, PLAZA CÍVICA Y ANDADORES, FOSA SÉPTICA CAP. 12m3 Y POZO DE ABSORCIÓN 1.50 X 1.50 MTS. EN EL CECYT No. 10, UBICADO EN CIUDAD CONSTITUCION, EN EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR".

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.



EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-9-

Ahora bien, por otro lado, debe indicarse que por oficio recibido en esta Dirección General el veintiuno de noviembre del dos mil catorce (fojas 309 a 310), el Director General del INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, solicitó a esta autoridad el sobreseimiento de la inconformidad de mérito aduciendo que la obra materia de controversia se encontraba pagada en su totalidad y terminados los trabajos respectivos, habiendo entregado la misma al área usuaria de las instalaciones, exhibiendo para ello copia autorizada de 5 (cinco) facturas correspondientes a las estimaciones pagadas así como del Acta de entrega y recepción de la obra entre la dependencia y los usuarios del treinta de septiembre del dos mil catorce.

De ahí que a fin de contar con mayores elementos probatorios para resolver el presente asunto, esta autoridad estimó necesario solicitar mayor información a la convocante respecto del estado actual de la licitación en controversia, según se advierte de los acuerdos 115.5.3147 y 115.5.037 dictados el veinticuatro de noviembre del dos mil catorce y siete de enero del dos mil quince (fojas 324 a 327 y 330 a 332), de ahí que mediante oficio presentado el diecinueve de enero del dos mil quince (fojas 335 y 336) volvió a reiterar su solicitud de que el expediente de mérito fuera sobreseído al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de la Materia y proporcionó la información solicitada, exhibiendo copia autorizada de diversas constancias de la cuales se desprende, *en esencia*, lo siguiente:

I. Que la licitación impugnada quedó finalizada al haberse terminado la totalidad de los trabajos correspondientes a la obra impugnada, y

II. Que aunado a lo anterior, la obra ya fue entregada por el adjudicado, recibida por parte de la convocante y pagada en su totalidad.

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-10-

La referida documentación exhibida en copia autorizada adjunta tanto al oficio recibido del veintiuno de noviembre del dos mil catorce (fojas 309 y 310) como en el del diecinueve de enero del dos mil quince (fojas 335 y 336), que ampara el pago de las cinco estimaciones presentadas por la empresa adjudicada que abarcan el monto originalmente adjudicado así como un convenio adicional dando un importe total de \$ 9, 665,845.92 (nueve millones, seiscientos sesenta y cinco mil, ochocientos cuarenta y cinco pesos, 92/100 m.n.), consistente en lo siguiente:

LISTA DE CONSTANCIAS

I) OFICIO RECIBIDO EL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2014 (fojas 312 a 322).

- a) Acta de entrega de la obra concursada del 30 de septiembre del 2014, entre dependencia y usuarios, en las que se hace constar la entrega de la obra licitada por parte de la convocante al Director del Plantel Cecyt No. 10.
- b) De la factura 378 del 30 de junio del 2014 expedida por el concursante adjudicado por un importe nominal de \$ 1, 874,819.29 (un millón, ochocientos setenta y cuatro mil, ochocientos diecinueve pesos, 29/100 m.n.) y por un importe líquido de \$ 1,829,026.29 (un millón, ochocientos veintinueve mil, veintiséis pesos, 29/100 m.n.) amparando el pago de la estimación 1 de la obra impugnada.
- c) De la factura 403 del 2 de agosto del 2014 expedida por el concursante adjudicado por un importe nominal de \$ 1,038,236.08 (un millón, treinta y ocho mil, doscientos treinta y seis pesos, 08/100 m.n.) y por un importe líquido de \$ 1,012,876.86 (un millón, doce mil, ochocientos setenta y seis pesos, 86/100 m.n.) amparando el pago de la estimación 2 de la obra impugnada.
- d) De la factura 411 del 19 de agosto del 2014 expedida por el concursante adjudicado por un importe de \$ 1,036,971.48 (un millón, treinta y seis mil, novecientos setenta y un pesos, 48/100 m.n.) y por un importe líquido de \$ 1,011,643.15 (un millón, once mil, seiscientos cuarenta y tres mil pesos, 15/100 m.n.) amparando el pago de la estimación 3 de la obra impugnada.



EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-11-

e) De la **factura 418 del 1 de septiembre de 2014** expedida por el concursante adjudicado por un importe nominal de \$ 713,985.87 (setecientos trece mil, novecientos ochenta y cinco pesos, 87/100 m.n.) y por un **importe líquido** de \$ 696,546.56 (seiscientos noventa y seis mil, quinientos cuarenta y seis pesos, 56/100 m.n.) amparando el pago de la **estimación 4** de la obra impugnada.

f) De la **factura 434 del 26 de septiembre de 2014** expedida por el concursante adjudicado por un importe de \$ 336,936.43 (trescientos treinta y seis mil, novecientos treinta y seis pesos, 43/100 m.n.) y por un **importe líquido** de \$ 328,705.01 (trescientos veintiocho mil, setecientos cinco pesos, 01/100 m.n.) amparando el pago de la **estimación 5** de la obra impugnada.

II) OFICIO RECIBIDO EL 19 DE ENERO DEL 2015 (anexos en carpeta 6 expediente).

❖ **ANEXO 1 CARPETA 6, EXPEDIENTE**

a) **Acta de finiquito de obra** de la obra concursada del **30 de septiembre del dos mil catorce**.

b) **Póliza de fianza de vicios ocultos** expedida el **30 de septiembre de 2014** por [REDACTED] en favor de la convocante para amparar los trabajos licitados.

❖ **ANEXO 2 CARPETA 6, EXPEDIENTE.**

a) **Póliza de pago de cheque 1 del 4 de julio del 2014** por medio de [REDACTED] Institución de Banca Múltiple en favor Rodolfo Cotera Orozco por un **importe líquido** de \$ 1,829,026.29 (un millón, ochocientos veintinueve mil, veintiséis pesos, 29/100 m.n.) que ampara el pago de la **estimación 1** de la obra impugnada.

b) **Contra recibo del 3 de julio del 2014** del cobro de la **estimación 1** de la obra impugnada por un importe de \$ 1,829,026.29 (un millón, ochocientos veintinueve mil, veintiséis pesos).

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-12-

29/100 m.n.).

d) Cuenta por liquidar de la convocante del 3 de julio del 2014 por un importe de de \$ 1,829,026.29 (un millón, ochocientos veintinueve mil, veintiséis pesos, 29/100 m.n.) que ampara el pago de la estimación 1 de la obra impugnada.

e) De la factura 378 del 30 de junio del 2014 expedida por el concursante adjudicado por un importe nominal de \$ 1, 874,819, 29 (un millón, ochocientos setenta y cuatro mil, ochocientos diecinueve pesos, 29/100 m.n.). y por un importe líquido de \$ 1,829,026.29 (un millón, ochocientos veintinueve mil, veintiséis pesos, 29/100 m.n.). amparando el pago de la estimación 1 de la obra impugnada.

f) Impresión de póliza de la convocante del 3 de julio del 2014 por un importe de \$ 1,829,026.29 (un millón, ochocientos veintinueve mil, veintiséis pesos, 29/100 m.n.) que ampara el pago de la estimación 1 de la obra impugnada.

g) Documentos relativos a la estimación 1 presentada por [REDACTED] así como correspondientes reportes de la convocante que autorizan el pago de trabajos.

❖ ANEXO 3 CARPETA 6. EXPEDIENTE.

a) Póliza de pago de vía SPEI del 26 de agosto del 2014 por medio de [REDACTED] Institución de Banca Múltiple en favor [REDACTED] por un importe líquido de \$ 1,011,643.15 (un millón, once mil, seiscientos cuarenta y tres mil pesos, 15/100 m.n.) que ampara el pago de la estimación 3 de la obra impugnada, así como impresión del SPEI correspondiente.

b) Contra recibo del 20 de agosto del 2014 del cobro de la estimación 3 de la obra impugnada por un importe de \$ 1,011,643.15 (un millón, once mil, seiscientos cuarenta y tres mil pesos, 15/100 m.n.).

c) Cuenta por liquidar de la convocante del 20 de agosto del 2014 por un importe de \$ 1,011,643.15 (un millón, once mil, seiscientos cuarenta y tres mil pesos, 15/100 m.n.) que



EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-13-

ampara el pago de la **estimación 3** de la obra impugnada.

d) **Factura 411 del 19 de agosto del 2014** expedida por el concursante adjudicado por un importe de \$ 1,036,971.48 (un millón, treinta y seis mil, novecientos setenta y un pesos, 48/100 m.n.) y por un **importe líquido** de \$ 1,011,643.15 (un millón, once mil, seiscientos cuarenta y tres mil pesos, 15/100 m.n.) amparando el pago de la **estimación 3** de la obra impugnada.

e) **Póliza de pago de vía SPEI del 19 de agosto del 2014** por medio de [REDACTED] **Institución de Banca Múltiple en favor** [REDACTED] por un **importe líquido** de \$ 1,012,876.86 (un millón, doce mil, ochocientos setenta y seis pesos, 86/100 m.n.) que ampara el pago de la **estimación 2** de la obra impugnada, así como impresión del SPEI correspondiente.

f) **Contra recibo del 6 de agosto del 2014** del cobro de la **estimación 2** de la obra impugnada por un importe de \$ 1,012,876.86 (un millón, doce mil, ochocientos setenta y seis pesos, 86/100 m.n.).

g) **Cuenta por liquidar de la convocante del 6 de agosto del 2014** por un importe de \$ 1,012,876.86 (un millón, doce mil, ochocientos setenta y seis pesos, 86/100 m.n.) que ampara el pago de la **estimación 2** de la obra impugnada.

h) **Factura 403 del 2 de agosto del 2014** expedida por el concursante adjudicado por un importe nominal de \$ 1,038,236.08 (un millón, treinta y ocho mil, doscientos treinta y seis pesos, 08/100 m.n.) y por un **importe líquido** de \$ 1,012,876.86 (un millón, doce mil, ochocientos setenta y seis pesos, 86/100 m.n.) amparando el pago de la **estimación 2** de la obra impugnada.

❖ **ANEXO 4 CARPETA 6, EXPEDIENTE.**

i) **Póliza de pago de vía SPEI del 5 de septiembre del 2014** por medio de [REDACTED]

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-14-

██████████ Institución de Banca Múltiple en favor ██████████ por un importe líquido de \$ 739,398.18 (setecientos treinta y nueve mil, trescientos noventa y ocho pesos, 18/100 m.n.) en relación con el pago de la estimación 4 de la obra impugnada, así como impresión del SPEI correspondiente.

❖ **ANEXO 5 CARPETA 6, EXPEDIENTE.**

- a) Póliza de pago mediante cheque 7 del 2 de octubre del 2014 por medio de ██████████ Institución de Banca Múltiple en favor ██████████ por un importe líquido de \$ 328,705.01 (trescientos veintiocho mil, setecientos cinco pesos, 01/100 m.n.) que ampara el pago de la estimación 5 de la obra impugnada.
- b) Contra recibo del 1 de octubre del 2014 del cobro de la estimación 5 de la obra impugnada por un importe de \$ 328,705.01 (trescientos veintiocho mil, setecientos cinco pesos, 01/100 m.n.).
- c) Cuenta por liquidar de la convocante del 1 de octubre del 2014 por un importe de \$ 328,705.01 (trescientos veintiocho mil, setecientos cinco pesos, 01/100 m.n.) que ampara el pago de la estimación 5 de la obra impugnada.
- d) Factura 434 del 26 de septiembre de 2014 expedida por el concursante adjudicado por un importe de \$ 336,936.43 (trescientos treinta y seis mil, novecientos treinta y seis pesos, 43/100 m.n.) y por un importe líquido de \$ 328,705.01 (trescientos veintiocho mil, setecientos cinco pesos, 01/100 m.n.) amparando el pago de la estimación 5 de la obra impugnada.
- e) Impresión de la póliza de la convocante del 1 de octubre del 2014 por un importe de \$ 328,705.01 (trescientos veintiocho mil, setecientos cinco pesos, 01/100 m.n.) que ampara el pago de la estimación 3 de la obra impugnada.
- f) Documentos relativos a la estimación 5 presentada por ██████████ así como correspondientes reportes de la convocante que autorizan el pago de trabajos.



EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-15-

Con base en lo expuesto, dado que ha quedado debidamente demostrada tanto la entrega y recepción de la obra impugnada al área usuaria, finiquito así como el pago correspondiente, según lo expuesto con antelación, esta autoridad estima que la materia del procedimiento de contratación en estudio ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo el procedimiento de licitación en estudio, que fue la "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO 2B, CUATRO AULAS DIDÁCTICAS EN ESTRUCTURA U1-C Y NÚCLEO DE SERVICIOS SANITARIOS, EDIFICIO 3C, DOS AULAS DIDÁCTICAS EN ESTRUCTURA U1-C, OBRA EXTERIOR CONSISTENTE EN CISTERNA PREFABRICADA 10,000 LTS, RED SANITARIA, RED HIDRÁULICA, ALUMBRADO EXTERIOR, RED ELÉCTRICA EXTERIOR, SUBESTACIÓN ELÉCTRICA, MEDIA TENSIÓN TRANSFORMADOR Y TABLERO I-LINE, CERCO Y BARDA PERIMETRAL, PLAZA DE ACCESO, PLAZA CÍVICA Y ANDADORES, FOSA SÉPTICA CAP. 12m³ Y POZO DE ABSORCIÓN 1.50 X 1.50 MTS. EN EL CECYT No. 10, UBICADO EN CIUDAD CONSTITUCION, EN EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR".

Por otro lado, esta autoridad estima conveniente señalar que en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el diverso numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos individuales se extinguen, entre otras razones, por el cumplimiento de su finalidad. Señala el referido precepto, en lo conducente:

"Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad..."

En esa virtud, si a la fecha en que se emite la presente resolución ha dejado de existir la materia del procedimiento de contratación de marras, inherente a la la

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-16-

"CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO 2B, CUATRO AULAS DIDÁCTICAS EN ESTRUCTURA U1-C Y NÚCLEO DE SERVICIOS SANITARIOS, EDIFICIO 3C, DOS AULAS DIDÁCTICAS EN ESTRUCTURA U1-C, OBRA EXTERIOR CONSISTENTE EN CISTERNA PREFABRICADA 10,000 LTS, RED SANITARIA, RED HIDRÁULICA, ALUMBRADO EXTERIOR, RED ELÉCTRICA EXTERIOR, SUBESTACIÓN ELÉCTRICA, MEDIA TENSIÓN TRANSFORMADOR Y TABLERO I-LINE, CERCO Y BARDA PERIMETRAL, PLAZA DE ACCESO, PLAZA CÍVICA Y ANDADORES, FOSA SÉPTICA CAP. 12m3 Y POZO DE ABSORCIÓN 1.50 X 1.50 MTS. EN EL CECYT No. 10, UBICADO EN CIUDAD CONSTITUCION, EN EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR", ello en virtud de haberse cumplido la finalidad para el cual fue realizado, consistente en la ejecución y entrega de la obra a la convocante y el pago correspondiente al licitante adjudicado, es inconcuso, que el acto impugnado, esto es, el fallo del veintiocho de abril del dos mil catorce dictado en la licitación de cuenta, ya no puede surtir efecto material jurídico alguno, por haber dejado de existir la materia sobre la cual versaba la misma, lo que desde luego pone en evidencia la improcedencia de la presente inconformidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo contenido quedó apuntado al inicio el presente considerando.

Asimismo, en este sentido, es claro que el fallo de la licitación impugnada constituye un acto consumado de modo irreparable al haberse entregado así como recibido la obra pactada y pagado en su totalidad los trabajos objeto del concurso impugnado, pues de acuerdo al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, se consideran actos consumados de modo irreparable aquéllos que se han realizado en todas sus consecuencias y efectos tanto jurídicas como materiales, por lo que ya no es dable restituirlos al estado que se encontraban antes de la controversia, hipótesis que se actualiza en el presente caso, por las razones antes expuestas. Soporta lo anterior el siguiente criterio judicial:

"ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-17-

actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituable de los actos ejecutados (actos consumados)."²

Con base en lo expuesto, dado que durante la sustanciación de la presente inconformidad ha quedado demostrada la existencia de una causal de improcedencia prevista en la ley, ello a su vez permite decretar el sobreseimiento de la inconformidad en estudio, por actualizarse a su vez la hipótesis prevista en la fracción III, del numeral 86, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

² Tesis emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época, No. Registro: 2009662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Común, Tema: I. 3o. A. 150 K, Página: 325.

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-18-

...
 III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Apoya el presente criterio, el sostenido en las siguientes tesis cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

"Sobreseimiento. Procede decretarlo fuera de la audiencia constitucional, cuando se actualice una causal de improcedencia, manifiesta e indudable. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."³

"Sobreseimiento fuera de audiencia. Cuando deriva de una causal de improcedencia notoria e indudable del juicio de garantías, no causa agravio al quejoso ni lo priva de defensa. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."⁴

³ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

⁴ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-19-

En consecuencia, al haberse actualizado en el presente asunto una causal de improcedencia, y por ende, el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, según lo dispuesto en los artículos 85, fracción III, y 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad estima innecesario formular pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad que hizo valer el inconforme en su escrito inicial. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."⁵

De igual modo, tiene sustento a lo expuesto, la diversa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."⁶

Cabe señalar en relación con lo antes expuesto, que de la revisión al escrito de inconformidad, esta autoridad no advierte que la empresa inconforme haya solicitado la suspensión del procedimiento en los términos que prevé la Ley de la Materia (fojas 001 a 007).

SIXTO. Pronunciamiento de los alegatos otorgados a la empresa inconforme así como de la vista de los documentos otorgada mediante acuerdo 115.5.0268. En relación con los alegatos otorgados a la empresa inconforme se tiene que a pesar de que el plazo para desahogarlos fue abierto mediante acuerdos 115.5.1761 (fojas 286 a 288),

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77.
⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Tesis: 2a./J. 54/98, Página: 414.

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-20-

de la revisión al expediente de mérito no se advierte que los mismos hayan sido formulados por la empresa impetrante, de ahí que haya precluido su derecho para hacerlo de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por otra parte por lo que se refiere al acuerdo 115.0268 (fojas 338 a 345) por medio del cual se dio vista al inconforme de los oficios recibidos el veintiuno de noviembre del dos mil catorce y el diecinueve de enero del dos mil quince así como de la documentación anexa a los mismos, se determina por esta autoridad que a pesar de que el citado acuerdo fue notificado el treinta de enero del dos mil quince, se tiene que el mismo no fue desahogado dentro del término otorgado al efecto, por lo que precluyó el derecho del inconforme para hacerlo.

SÉPTIMO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa adjudicada. En relación con el derecho de audiencia así como alegatos otorgados al licitante adjudicado mediante acuerdos 115.5.1596 (fojas 226 a 229) y 115.5.1761 (fojas 286 a 288), se tiene que no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, al no entrarse al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la impetrante.

NOVENO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas así como presuncional legal y humana ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, sin embargo las mismas no acreditan que siga existiendo el objeto o materia de la licitación impugnada a la fecha de emisión de la presente resolución y que por ende sea procedente la inconformidad intentada, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.



EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-21-

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales públicas y privadas ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el once de junio del dos mil catorce, veintiuno de noviembre del dos mil catorce y diecinueve de enero del dos mil quince, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, de las cuales se desprende que el acto de fallo impugnado ha dejado de surtir efectos jurídicos y materiales al haberse consumado el objeto de la licitación impugnada desde el dos de octubre del dos mil catorce, fecha en que se efectuó el último pago de los trabajos al licitante adjudicado, ello al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la resolución de marras.

Por lo antes expuesto, se de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando QUINTO de la presente resolución, con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ~~sobrees~~ la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] descrita en el resultando primero.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme [REDACTED] en el domicilio señalado para dichos efectos en autos, de conformidad con el artículo 87,

RESOLUCIÓN 115.5. 1399

-22-

fracción I, inciso d) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tercero interesado [REDACTED] por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio en términos del artículo 87, fracción III, del citado ordenamiento legal y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 67 fracción VI y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/318/2015, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, LIC. JAMIE CORREA LAPUENTE, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución.



LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES
DE LA BARRERA



LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA:

Nota 1





EXPEDIENTE No. 253/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1399

-23-

**ING. EDGAR ÁVILA AGUILAR.- DIRECTOR GENERAL.- INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.- Carretera a
Pichilingue km.1.5 (carretera escénica, cercas del Hotel Araiza Palmira), C.P. 23010, La Paz, Baja California
Sur, Teléfonos: 01(612)121-62-11, 01(612)121-63-13.**

**ING. ISMAEL PEÑALOZA PINEDA.- CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.- GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.- Ignacio Allende esquina Isabel la Católica, Colonia Centro, La Paz, Baja
California Sur, C.P. 23000 Tel 01 (612) 12 39400 Ext. 02030, 12 39423, 12 29951. PARA SU
CONOCIMIENTO.**

VMMG

ROTULÓN

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día diecinueve de mayo del año dos mil quince, se notificó por rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., Código Postal 01020, al tercero interesado [REDACTED] la presente resolución dictada en el expediente No. 253/2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (así como 318 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

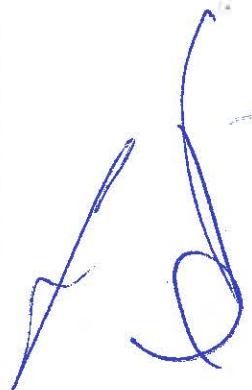
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



de persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

- Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad y promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral sancionada, de la persona moral sobre la que versa la inconformidad y promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, nombre de representante legal de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad y promovente e inconforme en las inconformidades fundadas y correo electrónico institucional. -----

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos, por lo que una vez que la DGCSCP teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT. -----

Lo anterior, a efecto de que sean publicadas las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución. -----



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.